

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de abril de 2020, entre las siguientes partes, la FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES DE TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA, en adelante FATSA, representada por Sr Carlos West Ocampo en su carácter de Secretario General, Héctor Daer Secretario Adjunto, y Susana Stochero en carácter de miembro Paritario; por la otra, la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE CLÍNICAS, SANATORIOS Y HOSPITALES, (CONFECLISA), representada por el Dr José Sanchez Rivas; ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, (ADECRA), representada por el Dr. Jorge Pedro CHERRO, en su carácter de Presidente, Guillermo Lorenzo en su carácter de Vicepresidente y la Dra. Silvia Monet en su carácter de Gerente General, todos con el patrocinio letrado de José Antonio Zabala; la CÁMARA ARGENTINA DE CLÍNICAS Y ESTABLECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS (CACEP) representada por el Doctor Emilio De FAZIO, en su carácter de Presidente; la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE ESTABLECIMIENTOS GERIÁTRICOS (AAEG), representada por el señor Juan Andrés MINGUEZ, en su carácter de Presidente , la CÁMARA ARGENTINA DE ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD (CEPSAL) representada por el señor Mario Lugones, en su carácter de paritario, y la FEDERACIÓN DE CÁMARAS DE EMERGENCIAS MÉDICAS Y MEDICINA DOMICILIARIA representada por el señor José Eduardo Sánchez y manifiestan:

Consideraciones Preliminares

- En el marco del ejercicio de la crisis que afecta a todo el país, Las Partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, todas las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en términos de retracción de una

parte del sistema de salud siendo ésta la involucrada, que representan las cámaras empresarias que suscriben el presente

- Que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria y continuaron las restricciones ya enunciadas
- Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas cuya representación es ejercida por las Cámaras que suscriben el presente;
- Se encuentra vigente el Decreto 329/20 por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del 31 de marzo del año 2020. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, por igual término. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.
- Las partes asumen que existe un universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 quienes no pueden ser sujetos de este acuerdo
- A fin de mantener parcialmente en funcionamiento algún establecimiento, algunas empresas han acordado con algunos trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, no siendo esos trabajadores susceptibles de ser incluidos en el marco aquí convenido.

- El mandato del Poder Ejecutivo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo social es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores.
- Ante ello, corresponde arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo, procurando su subsistencia y permitiendo que las Empresas atraviesen este contexto evitando situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral, siendo deber de estos actores participes de este diálogo social prestar atención y asistencia.
- La voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en dialogo permanente, es acordar un marco jurídico en donde las empresas puedan suspender al personal que no está realizando ninguna tarea bajo la modalidad de teletrabajo ni tampoco presencial, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios, con pago de una asignación no remunerativa (art. 223 bis LCT).

- Ambas partes realizarán sus mejores esfuerzos para gestionar por ante el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales el otorgamiento de los mejores beneficios que sirvan para mantener este esfuerzo a través de la crisis actual.

Las sumas que se reconozcan a favor de los trabajadores o empleadores para ser trasladadas a los trabajadores, a través de cualesquiera de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales en el marco del Decreto 332/2020 (modificado por Decreto 376/2020) u otras normas en la materia, serán consideradas como pagos a cuenta, descontándose de las sumas que los empleadores deban abonar ya sea en concepto de compensación no remunerativa o de salario según corresponda.

- Consideramos importante nuestra intervención conforme a las pautas de esta negociación colectiva, así como el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

- Por esta razón, el presente acuerdo marco será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de los firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS y el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos;

Por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como parte integrante del presente, las partes Acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: LAS PARTES han convenido en establecer un régimen por el cual las empresas podrán efectivizar suspensiones a partir del 1 de mayo y hasta el 30 de junio de 2020, inclusive siempre que dure la situación que afecta a esas empresas de la actividad de la salud, por la situación general y con el cese total o parcial de sus actividades, sujeto a las siguientes términos y condiciones:

I. Las pautas aquí acordadas podrán ser aplicadas por las empresas que decidan adherir a este acuerdo marco, como incluidas en los ámbitos de representación de los signatarios del presente acuerdo. No podrán ser incluidos aquellos trabajadores dependientes que realizan tareas bajo la modalidad de teletrabajo (art. 1° Resolución MTEySS N° 279) y aquellos dispensados del deber de asistencia previstos en el art.1° de la Resolución MTEySS N° 207/2020

II. Los empleadores podrán asignar a los trabajadores dispensados del deber de asistencia previstos en el art 1 de la Resolución MTEySS N 207/2020 tareas bajo la modalidad de teletrabajo, propias de sus funciones.

III. Las empresas que adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo y decidan aplicar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, deberán cursar una comunicación por escrito al MTEySS con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto

a tales efectos, debiendo cumplir, además, los recaudos exigidos por la autoridad de aplicación.

IV. Las empresas deberán abonar las asignaciones dinerarias como prestaciones no remunerativas en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o.

V. Las prestaciones no remunerativas se calcularán sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo y alcanzarán a los siguientes valores:

1. Ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 70.000 (pesos setenta mil) inclusive durante la suspensión

2. Setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 70000 (pesos setenta mil) durante la suspensión

VI. En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, las empresas podrán modificar o dejar

sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas con una anticipación no menor a dos días por medio escrito o electrónico.

VII. La prestación se pagará en las épocas habituales de pago de salarios y se instrumentará en los recibos de pago como "Prestación No Remunerativa COVID-19";

VIII. Las Empresas que adhieran al mecanismo aquí acordado y durante la vigencia de la suspensión concertada, tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

SEGUNDO: El plazo de duración de este acuerdo marco que posibilita a las empresas del sector las suspensiones dispuestas en el art. 223 bis de la LCT regirá desde el 1 de mayo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020

TERCERO: Las empresas que adhieran a este convenio y apliquen el mecanismo de suspensiones aquí previsto, no podrán disminuir por su sola voluntad, salvo justa causa o por finalización de contrato a plazo fijo o eventual, la nómina de personal durante la vigencia de este acuerdo

CUARTO: Las partes declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas (artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

QUINTO: Conforme a las pautas de la Resolución 397/2020 del MTEySS, Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio.

REPRESENTACION SINDICAL

REPRESENTACION EMPRESARIA



Susana Stochero



José Sánchez



Dr Emilio De FAZIO



Héctor Daer



José Sanchez Rivas



Silvia Monet



Carlos West Ocampo



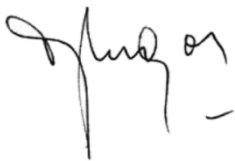
Andrés Minguez



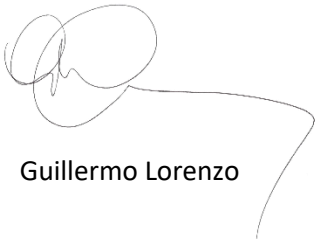
Jorge Cherro



José Antonio Zabala



Mario Lugones



Guillermo Lorenzo

